

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA  
Panel XII**

**SUCESIÓN ALLAN E.  
MIRANDA MIRANDA, ET  
ALS**  
Apelantes

v.

**NILDA E. LÓPEZ DÍAZ**  
Apelada

**KLAN201601160**

**APELACIÓN**

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Ciales*

Caso Núm:  
TD2014-397

Sobre: Nulidad de  
sentencia por falta de  
jurisdicción y violación al  
debido proceso de Ley

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2016.

Algunos miembros de la Sucesión de Allan E. Miranda Miranda<sup>1</sup>, parte apelante, excepto la viuda, presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Nos solicitaron que revisemos y revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ciales, el 12 de julio de 2016. Mediante el referido dictamen el TPI declaró sin lugar la demanda de nulidad de sentencia presentada por la parte aquí apelante y declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la señora Nilda López Díaz, parte apelada.

Tras evaluar el recurso ante nuestra consideración, determinamos revocar la sentencia apelada, y devolver el caso al foro de instancia para que continúe con los procedimientos conforme a lo que expresamos a continuación.

I

Surge del expediente que el señor Allan Edgar Miranda Miranda (causante) falleció intestado el 3 de septiembre de 1991 en Morovis,

---

<sup>1</sup> Gretchen G., Edgar A., Shirley V., Lucille S., Vivianne L., Jeannette I., Wanda I., y Nancy I. todos de apellidos Miranda Negrón, hijos del fenecido y de la señora Luz Negrón Rosado.

Puerto Rico. Al momento de su fallecimiento el causante estaba casado con la señora Luz Negrón Rosado con quien procreó 9 hijos: Allan E., Gretchen G., Edgar A. Shirley V. Lucille S., Vivianne L., Jeannette I., Wanda I., y Nancy I. todos de apellidos Miranda Negrón. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, tanto los hijos del causante como su esposa se convirtieron en los únicos y universales herederos del causante.<sup>2</sup>

Entre los bienes del caudal hereditario se encuentra una finca en la cual enclavan dos estructuras. Una de las estructuras es en la que residía el causante junto a su esposa y la otra estructura es una casa de dos habitaciones. En esta última estructura residió el coheredero Allan Edgar Miranda Negrón, quien falleció el 21 de octubre de 2004. Al este fallecer, su esposa Nilda E. López Díaz continuó viviendo la propiedad.

Poco tiempo después del fallecimiento del coheredero Allan E. Miranda Negrón, su madre, la señora Negrón Rosado, presentó una demanda sobre desahucio en precario contra la señora López Díaz, esposa del coheredero fallecido. Esta última reconvino por derecho de accesión.<sup>3</sup> Tras los trámites de rigor, que incluyeron la presentación de un recurso de apelación ante este foro revisor<sup>4</sup>, el TPI emitió *sentencia enmendada* en la cual determinó que la señora Negrón Rosado debía pagar \$26,898 a la señora López Díaz por las mejoras que esta última realizó en la propiedad. Las señoras Negrón Rosado y López Díaz fueron las únicas que comparecieron en dicho pleito.

Tiempo después, la parte aquí apelante presentó una demanda de nulidad de sentencia en relación al caso civil TD2005-084. Adujeron que la sentencia emitida en el mencionado caso no es válida, puesto que el

---

<sup>2</sup> Véase sentencia sobre declaratoria de herederos a la pág. 30 del apéndice de la apelación.

<sup>3</sup> A este caso se le asignó el número TD-2005-084, *Luz Negrón Rosado v. Nilda López Díaz*.

<sup>4</sup> En la sentencia emitida por este tribunal en el caso KLAN200500935 se revocó la sentencia emitida y se reconoció el derecho de retención de la señora López Díaz sobre la propiedad hasta se le compense por las mejoras efectuadas. También se determinó que el TPI debió nombrar un defensor judicial a la menor Allana Miranda López para que la represente en cuanto a la compensación a recibirse. Además, que el TPI debía resolver la alegación de parte indispensable en cuanto a la heredera Mariela Miranda Torres, la otra hija del coheredero fallecido, Allan. E. Miranda Negrón.

TPI nunca asumió jurisdicción sobre la totalidad de la sucesión del causante y tampoco comparecieron algunos miembros de la Sucesión de Allan Edgar Miranda Negrón. Asimismo, alegaron que se les violentó el debido proceso de ley.

La parte apelada contestó la demanda, alegó que la solicitud de la parte apelante fue una a destiempo y que es un segundo intento por presentar prueba que no se presentó en el primer caso.

Tras las partes acordar que no existían controversias de hecho reales, sino que la controversia era una de estricto derecho, los aquí apelantes presentaron moción de sentencia sumaria. En síntesis, alegaron que la sentencia emitida en el caso TD-2005-084 es nula, puesto que el tribunal no asumió jurisdicción sobre todas las partes. Fundamentó su reclamo en la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil y en la Constitución de Puerto Rico. Acompañó su solicitud con documentación que evidencia que son parte de la sucesión del causante, entre otros.

Oportunamente, la parte apelada presentó *Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria*. Reiteró los argumentos de la contestación a la demanda y de forma sucinta reclamó se dictara sentencia sumaria a su favor. Evaluados ambos argumentos el TPI emitió sentencia en la cual declaró sin lugar la sentencia sumaria de la parte apelante y ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la aquí apelada.

Aun inconforme con la determinación del TPI, los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa. Señalaron que el TPI cometió los siguientes tres errores:

Primer error:

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar en su sentencia los planteamientos de derecho a la parte demandante apelante sobre ausencia de parte indispensable, violación al debido proceso de ley y falta de jurisdicción.

Segundo error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandada apelada a pesar de su incumplimiento con el mandato de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Tercer error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al hacer determinaciones de hechos que no están sustentados en la prueba.

Concedimos término a la parte apelada para que presentara su alegato, lo cual hizo. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### **A. Miembros de la sucesión como parte indispensable**

Sabemos que la sucesión no tiene personalidad jurídica independiente de los miembros que la componen. De modo que “para que la sucesión pueda demandar o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros.” *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 839-840 (2012).

Al fallecer una persona, adviene la sucesión que “es la transmisión de todos los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.” Art. 599 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2081. Ello incluye las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte. Art. 600 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2082. Cuando una sucesión sea parte demandante o demandada, “es necesario que se particularice e individualice expresando los miembros que la componen. No es una entidad legal independiente de los herederos. Éstos son los que la determinan y son los que deben aparecer como demandantes o demandados.” *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*; *Arvelo et al. v. Banco Ter. Y Ag. de P.R.*, 25 DPR 728, 736 (1917), reiterado en *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373, 388 (1993). Así que, “para que la sucesión pueda demandar, o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que cada uno de sus miembros sea traído al pleito.” *Vilanova et al. v. Vilanova et al. Supra*.

Cónsono con lo anterior, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, establece que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar esta Regla, ha expresado que una parte indispensable es aquella cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no se puede dictar un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente los derechos de la parte ausente. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Por tanto, al determinar si una parte es indispensable para adjudicar una controversia se debe considerar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012). Citando a *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio, el pleito no podrá continuar sin su presencia y dicha persona deberá ser añadida al pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 217, 223 (2007). La omisión de añadir a una parte indispensable en un pleito es una violación al debido proceso de ley y puede servir de base a la desestimación sin perjuicio de la acción instada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, 733-734. Esto se debe a que el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia si está ausente una parte indispensable. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*. Por tanto, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, 550. Finalmente debemos apuntar que la falta de parte indispensable es un argumento que se puede traer en cualquier parte del litigio, incluso a nivel apelativo. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*, 678.

### III

Tras examinar el recurso ante nuestra consideración, es necesario que en primer orden atendamos las alegaciones de falta de parte indispensable que surgen no solo de los recursos de ambas partes, sino

de la sentencia aquí apelada. Recordemos que la falta de una parte indispensable incide sobre la jurisdicción del TPI y por tanto, puede afectar la validez del dictamen emitido.

No hay controversia alguna en cuanto a que los únicos y universales herederos del causante son sus hijos Allan E., Gretchen G., Edgar A. Shirley V. Lucille S., Vivianne L., Jeannette I., Wanda I., y Nancy I. todos de apellidos Miranda Negrón, y la esposa Luz Negrón Rosado, en la cuota de usufructo viudal. Tampoco en cuanto a que el coheredero Allan E., falleció también intestado y que este tenía dos hijas.

Siendo ello así, para que la parte apelante, denominada como la Sucesión de Don Allan E. Miranda Miranda, pudiese presentar una demanda de nulidad ante el TPI era necesario que cada uno de sus miembros fuese traído al pleito. Ello no ocurrió. Además, la señora Luz Negrón Rosado, viuda del causante, no fue incluida como demandante o como demandada en el pleito.

El TPI erró al atender el caso y dictar sentencia en ausencia de miembros de la sucesión demandante, aquí apelante, sin cuya presencia la controversia no podía ser adjudicada. En la propia sentencia apelada se establece que la parte demandante, aquí apelante, está compuesta por la Sucesión de Allan E. Miranda Miranda, pero que no se incluyó a la viuda, Luz Negrón Rosado, ni a las alegadas herederas por representación del hijo fallecido, Allan Edgar Miranda Negrón.<sup>5</sup> Asimismo, señaló que la Sucesión de Allan E. Miranda Negrón está compuesta por sus hijas Allana Miranda López y Mariela Miranda Torres, y su esposa, aquí parte apelada, Nilda López Díaz. Siendo ello así, no hay duda alguna de la falta de partes indispensables en el caso de epígrafe.

Lo anterior no acarrea la desestimación automática de la demanda. En cambio, procede conceder un término razonable a la parte apelante para que pueda traer al pleito las partes ausentes y una vez subsanado ese defecto, seguir con los procedimientos ante el TPI.

---

<sup>5</sup> Véase determinación de hechos núm. 1 de la sentencia apelada, a la pág. 168 del apéndice de la apelación.

Ahora bien, que si agotada esta oportunidad, no se enmendara la demanda a esos efectos, procederá entonces la desestimación de la demanda. Véase la Regla 39.2, 32 LPRA Ap. V; *Valentín González v. Crespo Torres*, 145 DPR 887, 895 (1998); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976).

#### IV

En vista de lo anterior, se deja sin efecto la sentencia apelada y se remite el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos compatibles con esta determinación. Al así resolver, nos abstendremos de intervenir y pasar juicio sobre los méritos de la sentencia aquí apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones